

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 520013333003-2016-00188-00
Demandante: UGPP
Demandado: EFRÉN MARÍA RUALES MADROÑERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DECIDE IMPEDIMENTO

La Doctora ADRIANA CERVANTES ALOMIA, en su condición de Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Pasto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., remitió el presente asunto a este Despacho, al considerar que se encuentra impedida de conformidad con las causales previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 141 ibídem.

Lo anterior, por cuanto afirma que con la abogada de la parte demandada MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, tiene una amistad íntima entrañable, igualmente señaló que dicha profesional del derecho la representa en un juicio ordinario laboral y penal- folio 251, encontrándose incurso en las causales anteriormente señaladas.

II. ANTECEDENTES

Corresponde al Juzgado emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado, como pasa a exponerse:

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su Artículo 141 numeral 2º, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:...

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios...

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."

Frente al concepto de interés y a la manifestación de los impedimentos el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, en sentencia de fecha 21 de abril de 2009, señaló:

"...El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo."

"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional."

*Para que se configuren debe existir un **"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."**² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."*

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley."

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".(Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, y como se dijo la Señora juez Segunda ha manifestado en primera medida que se declara impedida por cuando la abogada MARCELA CATHERINE GOMEZ ROSERO la representa en un juicio laboral y penal que en principio se encuadraría en la causal 5 de la

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

norma en cita, empero no se aportó ninguna prueba con las cuales justifica su impedimento, como por ejemplo constancia de la vigencia de los procesos.

En cuanto al establecimiento de la causal novena, ésta se deriva de la posible existencia de una amistad íntima entre quien deba adoptar la decisión y las partes en el proceso, sus representantes o apoderados y tiene como finalidad, garantizar su imparcialidad, como quiera que puede apartarse del conocimiento de un asunto determinado, en el caso en que posea una relación de amistad con los mencionados sujetos, de tal entidad que pueda concluirse que pueda comprometer la imparcialidad en su juicio jurídico.

Con relación al concepto de amistad íntima, la Corte Constitucional expresó:

"Como es apenas lógico la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su parcialidad. Esos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia.

A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación.

Según la clasificación de Mattiolo, citado por Hernando Morales Molina³, las causas de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Una de las razones invocadas en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala, se encuentra entre aquellas causales motivadas por el afecto y que podría, de no ser manifestada por el juez, perjudicar a la parte contraria a la que tiene con él amistad íntima, la cual en virtud del perentorio mandato consagrado en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se halla imposibilitada para recusar al funcionario judicial.

³ Cfr. Curso de Derecho Procesal Civil, Hernando Morales Molina, Editorial ABC, novena edición, 1985. Pág. 107.

(...)

Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la ley. Así, la circunstancia de haber egresado de un determinado colegio o universidad no configura en sí misma una razón de impedimento, a no ser que esté unida a otros motivos respecto de los cuales sean aplicables las pertinentes disposiciones legales. Aunque es de esperar que quien se ha formado en una cierta institución docente conserve hacia ésta sentimientos de gratitud o consideración, ello no siempre ocurre y, además, la naturaleza del vínculo que se establece no tiene el mismo alcance que las amistades o enemistades subjetivas ni condiciona la decisión del juez como tampoco ocurre cuando se pertenece a una determinada religión o a un partido político, a menos que en el caso concreto haya claro y marcado interés del propio juez en el sentido de la resolución que se adopte. Aceptar que elementos como estos o similares, sin estar consagrados en norma positiva, constituyan causal para que el juez sea separado del conocimiento de un asunto equivaldría a la ampliación indefinida de las causales de impedimento y obstaculizaría en grado sumo la tramitación y decisión de las controversias judiciales.”.⁴

Respecto de la causal referente a enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado:

“...la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”. Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que

⁴ Corte Constitucional, sentencia de tutela T – 515/92.

se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”⁵.

Lo anterior permite considerar que la causal de impedimento sólo puede emanar de un sentimiento muy personal, que únicamente puede medirse por hechos inequívocos que establezcan nexos de proximidad, en los que se relacionan la simpatía, la admiración, el cariño, el interés y el apego, lo que se revela a través de fenómenos ciertamente subjetivos.

La manifestación de impedimento hecha por la Juez Segunda Administrativo, se sustentó en el hecho de conocer a la apoderada del demandado hace más de 3 años y que ha mantenido una relación de cordial amistad.

Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para el despacho, los hechos expuestos que justifican la causal 9 del artículo 141 del CGP, **configuran la existencia del impedimento**, pues ellos evidencian que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Pasto, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

En consecuencia el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora ADRIANA CERVANTES ALOMIA, respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., dentro de la acción de nulidad y restablecimiento de conformidad a las razones dadas.

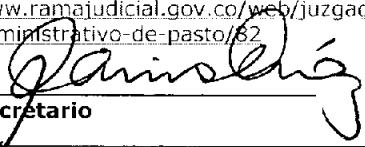
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00059-00.

SEGUNDO. DECLÁRASELE separado del conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO. En consecuencia, **AVOQUESE** conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por Secretaría notifíquese a las partes del contenido de esta providencia y una vez en firme de cuenta para resolver sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaría
Hoy 26.08/16 a las 7:00 A.M. se notifica por estados electrónicos la providencia que antecede en el enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-pasto/62
 Secretario